GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN: *******************

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) ----------

--- V I S T O para resolver el toca **28/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados ***** ****** ***** y ************************ contra la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **298/2020**, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado*******************

*DE PLATA NUMERO 211, DE LA COLONIA LOMAS DE LA AURORA, DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 330.00 METROS CUADRADOS; CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS ATENTO A SUS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: EN 10.00 METROS, CON LOTES NUMEROS 75 Y 76; AL SUR: EN 10.00 METROS, CON CALLE LOMA DE PLATA; AL ESTE: EN 33.00 METROS, CON FRACCIÓN RESTANTE DEL LOTE 90; Y AL OESTE: EN 33.00 METROS, CON FRACCIÓN 4 DEL LOTE 89, y el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas bajo la FINCA NÚMERO 50317 DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS; consecuentemente, se condena a los ********** a pagar a la parte actora, la cantidad de $********** ********** por concepto de SUERTE PRINCIPAL; al pago de la cantidad $66,669.42 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS, más los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total del adeudo, y cuya aplicación de abonos y erogaciones vencidas se efectuará en liquidación de sentencia correspondiente; al pago de la cantidad $277.63 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 63/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS, más los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total del adeudo, y cuya aplicación de abonos y erogaciones vencidas se efectuará en liquidación de sentencia correspondiente.*

--- CUARTO. *Asimismo, se condena a la parte demandada al pago de los Gastos y Costas del Juicio erogadas en el presente Juicio, toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso.*

--- QUINTO. *No verificándose el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, procédase al trance al remate del bien inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca, de conformidad con el contrato base de la acción, y cuyos datos de registro, escritura, protocolización, superficie, medidas y colindancias y demás datos inherentes ya han quedado descritos en el cuerpo de este fallo, y con su producto cúbrase al actor el importe de la suerte principal en términos del considerando último de esta sentencia, más accesorios legales a que han sido condenados los demandados.*

--- SEXTO. *Así mismo hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

--- SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-…”

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconformes los demandados ***** ****** ***** y ********** interpusieron recurso de apelación. Dicho recurso fue legalmente admitido por el juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la impugnación. Por acuerdo plenario de dieciocho (18) de enero del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

----------**CONSIDERANDO**----------

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

---SEGUNDO. Los demandados ***** ****** ***** y ********** al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestaron:

“A G R A V I O S.-

PRIMER AGRAVIO:- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITE RESOLVER SOBRE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS; ASI MISMO

ACTUACIONES

OMITE ATENDER QUE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL ACTOR, CONFORME A LO PACTADO EN EL CRÉDITO HIPOTECARIO, CONSTITUYEN EN SÍ MISMO ACUERDOS O PACTOS ILÍCITOS DERIVADOS DEL ABUSO Y LA USURA EN PERJUICIO DE LOS APELANTES- El A quo, pasa por alto que, al contestar la demanda, los suscritos demandados objetamos los documentos en los cuales la parte actora sostiene su pretensión, y dicha objeción debió ser resuelta por el juez de la instancia, antes de dictar sentencia que se impugna en esta vía.

En contestación con la demanda se asentó lo siguiente: (Se transcribe).

-ASÍ LAS COSAS, RESULTA EVIDENTE QUE LA PARTE ACTORA NO TIENE DERECHO DE RECLAMAR LAS PRESTACIONES QUE DEMANDA, EN VIRTUD DE QUE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS NO DEBEMOS EL ADEUDO QUE SE NOS RECLAMA COMO SUERTE PRINCIPAL PUES EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR CONTADORA DE LA ACTORA QUE OBJETAMOS NO MENCIONA NINGUNO DE LOS ABONOS QUE HEMOS EFECTUADO LOS DEMANDADOS A LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ADEMÁS DE QUE NO ESTABLECE EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LA RELACIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS Y HECHOS DE LA CUENTA BANCARIA DEL SUSCRITO ***** ****** *****, SITUACIONES POR LAS QUE SOLICITAOS LOS INFORMES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. MEDIANTE EL INFORME Y LA SOLICITUD DE LOS ESTADOS DE CUENTA A NOMBRE DE ***** ****** *****, EN DONDE SE EFECTUABAN EN TODO CASO LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE LOS PAGOS QUE REALIZAMOS LOS DEMANDADOS. POR LO QUE, NO CORRESPONDE A LA REALIDAD LA CANTIDAD DE LA SUERTE PRINCIPAL, ASÍ COMO LOS INTERESES A QUE SE REFIERE LA ACTORA DEL JUICIO.

CON LA SENTENCIA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TOLERA Y PERMITE EL ABUSO DE EL ACTOR EN EL COBRO DE LA SUERTE PRINCIPAL Y ACCESORIOS, EN PERJUICIO DE LOS SUSCRITOS, MÁXIME QUE TODO ELLO DERIVA DE UN ACTIVO ILÍCITO ANTIJURÍDICO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ES ACORDE CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS, AL REGULAR QUE LOS PACTOS ILÍCITOS NO PRODUCEN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, Y SI ADEMÁS SE TOMA EN CUENTA QUE LOS DEMANDADOS HEMOS LIQUIDADO EL 80 POR CIENTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.

-PASA POR ALTO ADEMÁS EL JUEZ DE PRIMER GRADO, QUE CON LAS INCONSISTENCIAS QUE SEÑALA EL ACTOR DEL JUICIO SE DESPRENDE QUE, EN ESTE CASO, SE CONDUCE CON FALSEDAD ANTE ESTA AUTORIDAD JUDICIAL, AL NO ESTABLECER CLARAMENTE EL MONTO DE LO DEBIDO, PUES OCULTA LA VERDAD DE LOS HECHOS. ASIMISMO OCULTA LOS PAGOS QUE EFECTUAMOS, MEDIANTE LA CUENTA BANCARIA DE ***** ****** *****, LA CUAL SE IDENTIFICA COMO CUENTA DE CHEQUES NÚMERO 00157386206, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER BBVA –SUCURSAL TAMPICO, TAMAULIPAS, OFICINA NÚMERO 5370, EN DONDE SE HACEN LOS CARGOS DE MANERA AUTORITARIA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE REPRESENTA EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO, LO QUE HARÉ VALER ANTE LAS INSTANCIAS MINISTERIALES DEL FUERO FEDERAL, POR TRATARSE DE TRANSACCIONES CONTENIDAS Y REGULADAS POR LAS LEYES FEDERALES.

-INEXPLICABLEMENTE TAMBIÉN PASA POR ALTO EL JUEZ DE PRIMER GRADO QUE EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR LA CONTADORA DE LA ACTORA, FUE TAMBIÉN OBJETADO POR LOS SUSCRITOS PRECISAMENTE PORQUE EN DICHO DOCUMENTO NO MENCIONA NINGUNO DE LOS ABONOS QUE REALIZAMOS O EFECTUAMOS A LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ADEMÁS DE QUE NO ESTABLECE EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, LA RELACIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS Y HECHOS DE LA CUENTA BANCARIA DE ***** ****** *****.

Y NO OBSTANTE QUE FUERON OFRECIDOS Y SOLICITADOS INFORMES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. MEDIANTE EL INFORME Y LA SOLICITUD DE LOS ESTADOS DE CUENTA A NOMBRE DE ***** ****** *****, EN DONDE SE EFECTUARON EN TODO CASO LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE LOS PAGOS QUE SE REALIZARON DE LAS MENSUALIDADES DEL CRÉDITO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO FUE OMISO EN ACORDAR NUESTRAS PETICIONES AL RESPECTO, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE LOS DEMANDADOS NO DEBEMOS LA CANTIDAD DE

ACTUACIONES

LA SUERTE PRINCIPAL ASÍ COMO LOS INTERESES A QUE SE REFIERE LA ACTORA DEL JUICIO, Y CON TODO ELLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO SE CONCRETÓ A ANALIZAR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS POR EL ACTOR PERO QUE FUERON OBJETADOS POR LOS DEMANDADOS Y SIN ANALIZAR PREVIAMENTE LA OBJECIÓN QUE HICIMOS VALER, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PROCEDIÓ A DARLES PLENA EFICACIA PROBATORIA, PARA DICTAR LA SENTENCIA EN EL SENTIDO QUE LO HIZO, EN CLARA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS PRO PERSONA Y DE LEGALIDAD DE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIN ANALIZAR QUE TIENE OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA SOLVENTAR Y RESOLVER CUALQUIER VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS HUMANOS.

ASI LAS COSAS, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS POSIBILIDADES DE SOLUCIÓN A UN MISMO PROBLEMA, OBLIGA A OPTAR POR PROTEGER EN TÉRMINOS MÁS AMPLIOS, Y EN ESTE CASO EL A QUO NO PRIVILEGIÓ NUESTRO DERECHO HUMANO PRO PERSONA, TAL Y COMO LO EXPRESAMOS CON ANTELACIÓN, AL RESPECTO HACEMOS VALER LA SIGUIENTE TESIS:

REGISTRO DIGITAL 2018696, INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. (Se transcribe).

EN ESA TESITURA, LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN CONFORME A LA NORMA FUNDAMENTAL Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LA PERSONA EN SU PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

DE ESTE MODO, EL REFERIDO MÉTODO DE “INTERPRETACIÓN CONFORME” ENTRAÑA QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POSITIVIZADOS EN LOS TRATADOS, PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES PREVALECEN RESPECTO DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO DE LA FUENTE INTERNA SI CONTIENEN DISPOSICIONES MÁS FAVORABLES AL GOCE Y EJERCICIO DE ESOS DERECHOS, LO CUAL LLEVA A ESTABLECER QUE LA OBLIGACIÓN

DEL ESTADO MEXICANO SE REFIERE NO SÓLO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ENUMERADOS EN LA CONSTITUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS CONTENIDOS EN ESOS INSTRUMENTOS INTERNACIIONALES, CUYO CONJUNTO PUEDE CONSIDERARSE INTEGRA UN BLOQUE UNITARIO DE PROTECCIÓN, AL FINAL, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA O, EN SU CASO DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, DEPENDERÁ DE CUAL OFRECE UNA MAYOR AMPLITUD EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL CIUDADANO.

RESULTA A TODAS LUCES EVIDENTE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA VIOLÓ EN NUESTRO PERJUICIO ESE DERECHO HUMANO PRO PERSONA, YA QUE NO OBSTANTE QUE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NOS BRINDA UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA EN RELACIÓN AL TEMA QUE NOS OCUPA, LA CUAL A LA LETRA DICE (Se trascribe).

RAZONES POR LAS CUALES TAMBIÉN ESTIMAMOS QUE TAMBIÉN ES APLICABLE AL CASO CONCRETO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

Registro digital: 2003548, “DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO. - ES UN ACTO ILÍCITO Y POR ENDE NO EXISTE DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES QUE REFIERE EL ACTOR EN SU DEMANDA.- REITERAMOS QUE LA ACTORA DEL JUICIO, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMARME LAS PRESTACIONES, PUES CON INDEPENDENCIA DE QUE LO VENDIDO POR LA PERSONA MORAL FUE UN ACTO ILÍCITO QUE NO PRODUCE NI OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, POR SER UN ACTO ILÍCITO, ANTIJURÍDICO, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CORRELACIONADO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ES ACORDE CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y

ACTUACIONES

21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS TAMBIÉN DEMOSTRAREMOS QUE DICHA CANTIDAD QUE NUNCA ME FUE PRESTADA O ENTREGADA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA MULTICITADA.

-Y SOBRE EL TEMA DE LOS ACUERDOS O PACTOS ILÍCITOS, QUE CONLLEVAN LOS INTERESES Y COBROS EXCESIVOS QUE EL ACTOR HACE A MIS REPRESENTADS EN SUS RECLAMOS EN ESTE JUICIO, QUE CONSTITUYEN UNA EVIDENTE USURA, TAMPOCO SE PRONUNCIA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AÚN CUANDO SE LO HICIERON SABER LOS DEMANDADOS EN LA CONTESTACIÓN QUE FORMULÓ CADA UNO DE ELLOS, Y POR LO QUE PUDIERA CONSTITUIR Y UNA GRAVE OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, POR NO ANALIZAR Y EN SU CASO DENUNCIAR LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

-POR LO QUE, CONSIDERO QUE EL ABUSO DEL ACTOR EN EL COBRO DE LA SUERTE PRINCIPAL Y ACCESORIOS EN UNA RELACIÓN QUE DERIVA DE UN ACTO ILÍCITO ANTIJURÍDICO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ES ACORDE CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL REGULAR QUE LOS PACTOS ILÍCITOS NO PRODUCEN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, INSISTIMOS EN QUE EL 60 POR CIENTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO SE ENCUENTRA LIQUIDADO POR LO QUE CON LAS INCONSISTENCIAS QUE SEÑALA EL ACTOR DEL JUICIO SE DESPRENDE QUE EN ESTE CASO, SE CONDUCE CON FALSEDAD ANTE ESTA AUTORIDAD JUDICIAL AL NO ESTABLECER CLARAMENTE EL MONTO DE LO DEBIDO, PUES OCULTA LA VERDAD DE LOS HECHOS, ASI MISMO OCULTA LOS PAGOS QUE SE EFECTUARON MEDIANTE LA CUENTA BANCARIA DE MI ESPOSO, LA CUAL SE IDENTIFICA COMO CUENTA DE CHEQUES NÚMERO 00157380206, A NOMBRE DE ***** ****** ***** DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER BBVA SUCURSAL TAMPICO, TAMAULIPAS, OFICINA NÚMERO 8970, EN DONDE SE LE HACÍAN LOS CARGOS DE MANERA AUTORITARIA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE REPRESENTA EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO LO QUE HARÉ VALER ANTE LAS INSTANCIAS MINISTERIALES DEL FUERO FEDERAL POR TRATARSE

DE TRANSACCIONES CONTENIDAS Y REGULADAS POR LEYES FEDERALES.

CONTRARIO A LO QUE ADUCE EL JUEZ AL DICTAR LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA EN ESTA VÍA SOSTENEMOS QUE LA ACTORA DEL JUICIO, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES, PUES CON INDEPENDENCIA DE QUE LO VENDIÓ POR LA PERSONA MORAL FUE UN ACTO ILÍCITO QUE NO PRODUCE NI OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, POR SER UN ACTO VICIADO Y, ANTIJURÍDICO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CORRELACIONADO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ES ACORDE CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AMEN QUE DICHA CANTIDAD QUE NUNCA LES FUE PRESTADA O ENTREGADA A LOS DEMANDADOS POR LA INTITUCIÓN BANCARIA MULTICITADA.

TENEMOS EN LA ESPECIE QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO, PASA POR ALTO LA “USURA” INCURRIDA POR LA “ACTORA DEL JUICIO. Y ELLO TRADUCE ESTA ACCIÓN QUE ESTAMOS FRENTE A UN ACTO ILÍCITO QUE NO PRODUCE ACCIÓN NI OBLIGACIÓN, PORQUE LA RELACIÓN COMERCIAL QUE LOS DEMANDADOS SOSTUVIERON CON LA DEMANDA YA FUE LIQUIDADA EN SU TOTALIDAD A LA INSTITUCIÓN BANCARIA COMO CONSECUENCIA DE ELLO, RESULTA QUE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO NO ERAN PROCEDENTES Y NO OBSTANTE TODO LO ANTERIOR, EL JUEZ DE ORIGEN EMITE LA SENTENCIA CAUSANDO AGRAVIOS GRAVES A LOS DEMANDADOS.

EL ACUERDO O PACTO CONTENIDO EN EL CONTRATO HIPOTECARIO, RESULTA A TODAS LUCES UN ACTO ILÍCITO LA ACTORA AGIOTISTA PRESENTA UN CONTRATO DE CRÉDITO HIPOTECARIO MAS NO ASÍ UN ESTADO DE CUENTA REAL EN DONDE SE REFLEJEN LOS PAGOS EFECTUADOS Y DESCONTADOS EN LA CUENTA DE CHEQUES NÚMERO 00157380206 A NOMBRE DE ***** ****** ***** DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER BBVA-SUCURSAL TAMPICO, TAMAULIPAS, OFICINA NÚMERO 5870 RESULTA PERTINENTE ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS “USURA” O

ACTUACIONES

“LEONINOS” Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, NO PRODUCEN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN.

LO EVIDENTE ES QUE LA SENTENCIA EN LA PÁGINA 5 A PARTIR DEL TERCER RENGLÓN, EL JUEZ SOSLAYA LA EXISTENCIA DE LA USURA, VAYA NI SIQUIERA LLEGA A ESO, AL DETERMINAR QUE NO EXISTE NINGUNA EXCEPCIÓN QUE DE OFICIO DEBA ATENDER EL TRIBUNAL LO QUE CAUSA AGRAVIOS A MIS REPRESENTADOS POR NO ATENDER LA EXCEPCIÓN DE ACTO ILÍCITO Y DE LA USURA QUE LO OBLIGABA DE OFICIO A DAR PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO Y DENUNCIAR LOS HECHOS ILÍCITOS DERIVADOS DE UN CONTRATO LEONINO Y LOS ALTOS COBROS DE INTERESES DERIVADOS DEL CONTRATO DE HIPOTECA QUE EXHIBE LA PARTE ACTORA EN ESTE CASO. (Se transcribe).

-DE ESE MODO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SUSCRTO, AL NO ATENDER CON LA SERIEDAD QUE EL CASO AMERITABA DETERMINAR EL CONTRATO HIPOTECARIO BASE DE LA ACCIÓN, COMO UN DOCUMENTO ILÍCITO, AL CONTENER LAS CLÁUSULAS LEONINAS Y EL PACTO O ACUERDOS DE INTERÉS ELEVADOS QUE EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO Y EN MÉXICO CONSTITUYE LA USURA.

SE CONVIERTE ASÍ EL A QUO EN UN FERREO DEFENSOR DE ESOS ACTOS ILÍCITOS PARA PROTEGER INTERESES MEZQUINOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE ABUSAN CON LOS INTERESES Y COMISIONES QUE COBRAN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS QUE PRESTAN A LOS CIUDADANOS.

PARA SOSTENER LAS CLARAS VIOLACIONES Y AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, COMETIDAS POR EL A QUO EN NUESTRO PERJUICIO, HACEMOS VALER LA SIGUIENTE TESIS:

Registro digital: 2000263, “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL” (Se transcribe).

TERCER AGRAVIO. - EN NUESTROS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLICITAMOS OPORTUNAMENTE EL LLAMAMIENTO DE TERCERO, CONCRETAMENTE DEL C. ADMINISTRADOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, EN

HEROES DEL CAÑONERO SIN NÚMERO. P.B. ESQUINA CON ADUANA, EDIFICIO LA LUZ DE LA ZONA CENTRO DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS C.P. 89000.

Al respecto manifestamos de manera expresa, lo siguiente: (Se transcribe).

En torno a este agravio, consistente en la omisión del juez de primer grado de llamar al tercero mencionado, ante la clara necesidad que vigilara lo relativo al pago de impuestos y demás prestaciones hacendarias a cargo de a parte actora, causa un grave perjuicio a los suscritos, toda vez que al no contar con ese ente fiscal regulador de las operaciones comerciales y contratos leoninos y abusivos, no puede establecerse el proceder ilícito de las instituciones de crédito, como en el caso acontece y no perjudica, por esos cobros excesivos de intereses y comisiones en un crédito hipotecario que resulta ilícito.

Al respecto cobra relevancia para el caso que nos ocupa, la Jurisprudencia siguiente: “DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007) (Se transcribe).

CUARTO AGRAVIO. - INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN DE OPOSICIÓN A LA ACCIÓN, PUES TRATÁNDOSE EL PRESENTE LITIGIO, DE UNA ACCIÓN QUE NO PRODUCE OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, POR SER ACTOS ILÍCITOS, NO DEBE DE PROSPERAR LA MISMA.

En este agravio, se evidencia el juzgador de primer grado, al establecer una nada de motivación y fundamentación, en relación a la excepción que al respecto hicimos valer, y solo dice que: (Se transcribe).

-Esa argumentación no corresponde a la excepción hecha valer, toda vez que se trataba de una oposición a la acción intentada por el actor, ante la ilicitud de lo pactado en el contrato al establecer intereses y comisiones leoninos, que resultan ilegales a la luz de lo que establece a la Convención Americana de los derechos humanos, ya referidos en este escrito.

-ES DE ELEMENTAL JUSTICIA NO OTORGARLE LA INMERECIDA E INDEBIDA VENTAJA EN UN JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO A QUIEN NO ES COMERCIANTE, PERO QUE REALIZÓ UN ACTO INFORMAL

ACTUACIONES

DENOMINADOS “USURA” O “LEONINOS” PUES NUESTRA RELACIÓN FUE DERIVADA DE UN ACTO ILÍCITO ANTIJURÍDICO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ES ACORDE CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS AL REGULAR QUE LOS PACTOS ILÍCITOS NO PRODUCEN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, COMO EL ACTO DE ADEUDO CON LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCO, SE TRADUCE EN UN HECHO SIMULADO PROVENIENTE DE UN PRÉSTAMO DE LOS DENOMINADOS DE “USURA” O “LEONINOS”.

LO QUE ENTRAÑA UNA APARIENCIA MERCANTIL, RESULTÁNDO ILEGAL QUE EL JUZGADOR DIERE PROCEDENCIA COMO ACCIÓN MERCANTIL EN JUICIO PRIVILEGIADO A UNA RECLAMACIÓN PLANTEADA ANTE SU TRIBUNAL, ES INDISCUTIBLE QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA A SU FAVOR, CONCEDE VENTAJAS INDEBIDAS AL ACTOR EN PERJUICIO DE LOS SUSCRITOS.

ESA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, PUDIERA ENCUADRAR EN LA HIPÓTESIS JURÍDICA QUE ENCAJA PERFECTAMENTE EN EL TIPO PENAL DE LOS DELITOS QUE COMETEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUES SIN MÉRITO JURÍDICO ALGUNO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ PERMITIENDO Y CONCEDIENDO EL USO DE UNA LEY FEDERAL QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS MERCANTILES A QUIENES SON INDIGNOS DE ELLOS, EN PERJUICIO DE LA OTRA PARTE.

AL DICTAR LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE LO HACE EL JUEZ DE PRIMER GRADO, Y DARLE PROCEDENCIA A LA ACCIÓN Y A LA VÍA EN ESAS CONDICIONES; SE VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, SE VIOLA TAMBIÉN LA FUNDAMENTACIÓN, LA MOTIVACIÓN ASÍ COMO LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EN LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y TAMBIÉN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, INVIOLABILIDAD QUE GARANTIZAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, YA QUE SE AFECTAN LAS DEFENSAS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA OTRA PARTE EN EL PROCESO, LOS

DERECHOS HUMANOS DE LOS SUSCRITOS, QUE NOS VIMOS EN ESTE JUICIO ILEGAL, IMPEDIDOS PARA INSPECCIONAR Y PERITAR EN LOS LIBROS QUE NO LLEVA Y MANEJA QUIEN SUBREPTICIA Y DOLÓSAMENTE REALIZA ACTOS OCULTOS FORMALMENTE DE COMERCIO PERO MATERIALMENTE CIVILES, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LAS VENTAJAS DEL JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO.

DE ESE MODO BAJO UN FORMALISMO DOCTRINARIO QUE NO LEGISLATIVO, EN NUESTRO PAÍS Y BAJO EL PRETEXTO ANTIJURÍDICO DE LA AUTONOMÍA DEL DOCUMENTO EXPEDIDO A SU FAVOR, SE IMPIDE LA DEFENSA ADECUADA Y UN DEBIDO PROCESO LEGAL DE LAS VÍCTIMAS EN LA USURA, PUES EL JUEZ NUNCA EXIGIÓ LA PRUEBA DE LA ENTREGA DEL DINERO MUTUAS PARA ESTABLECER LOS MONTOS Y LOS PRODUCTOS DEL CAPITAL QUE SE PRETENDE COBRAR, Y QUE RESULTÁNDO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES; QUE FUERE ILÍCITO NO PRODUCIRÍA NI ACCIÓN NI OBLIGACIÓN COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PRETEXTANDO INDEBIDAMENTE AUTONOMÍA DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE SU ACCIÓN, EXISTE UNA CLARA VIOLACIÓN POR ILÍCITO DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ES ACORDE CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS AL REGULAR QUE LOS PACTOS ILICITOS NO PRODUCEN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN COMO EL ACTO DEL SUPUESTO ADEUDO CON LO QUE NOS LLEVA A CONSIDERAR QUE ESTAMOS FRENTE A UN ILÍCITO O ACTO INDEBIDO COMO LA “USURA” O “LEONINOS”.

LA VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO ES PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL AL TENOR DEL SIGUIENTE CRITERIO.

“USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

ADEMÁS DE ESTAS MANIFESTACIONES, ES UN ACTO ILÍCITO ANTIJURÍDICO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ES

ACTUACIONES

ACORDE CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL REGULAR QUE LOS PACTOS ILÍCITOS NO PRODUCEN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, COMO EL ACTO DE ADEUDO CON INSTITUCIÓN BANCARIA “BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER”.

RESULTA APLICABLE A LO QUE ARGUMENTO EN ESTE PUNTO, LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

“EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR”. (Se transcribe).

Por otra parte, el juez de primer grado no atendió que resultaba evidente que nuestra contraparte actuó con total falsedad y con el afán de obtener un lucro indebido se condujo con falsedad conforme a los documentos que exhibe haciéndole adecuaciones y remarcaciones en la fecha de vencimiento en el simulando una fecha de impago que menciona en su demanda primigenia.

Y el juez de primer grado también pasó por alto que el actor del juicio jamás estableció claramente el día en que incurrimos en mora, es decir, el día mes y año, en forma específica lo que lleve a considerar que no es una deuda cierta y verdadera, pues no establece claramente la fecha de mora o último pago (dio), y lo que traía como consecuencia la falta de acción de la demanda.

Tampoco atendió el juez de primer instancia que el estado de cuenta certificado emitido según esto por la contadora púbico autorizada por la parte actora, no reúne los requisitos que exige el numeral 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, ya que no estableció los pagos efectuados por el suscrito la fecha de vencimiento de cada mensualidad y lo relativo al cálculo de los intereses moratorios y ordinarios y se concreta a decir que no pague un crédito hipotecario sin reflejar todos los datos ciertos que debe contener un estado de cuenta contable con el que pretenden reclamar de manera ilegal y excesiva, cantidades de dinero que no adeudamos. Sin embargo, con todo eso el juez de la instancia le otorga

valor demostrativo pleno al estado de cuenta certificado no obstante que no reúne los requisitos que exige el numeral 68 de la ley precitada.

EL CITADO NUMERAL 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA LO SIGUIENTE. (Se transcribe).

QUINTO AGRAVIO. - ADEMÁS EL ACTOR PASA POR ALTO QUE DERIVADO DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Y EL GOBIERNO FEDERAL, EMITIERON ACUERDOS Y DECRETOS PARA APOYAR LA ECONOMÍA DE LAS FAMILIAR Y DE LOS TRABAJADORES, PROMOVIENDO UNA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SIN CONSECUENCIAS JURÍDICAS, DE MARZO A AGOSTO DEL AÑO 2020. ESTO GENERÓ UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR. - Es decir los suscritos no estamos obligados a pagar durante la pandemia las obligaciones que alude la actora pues son motivos de fuerza mayor al cual nadie está obligado a lo imposible como fue la crisis de salud por la que atravesamos. (Se transcribe).

El A quo también deja de mencionar de manera dolosa y abusiva, y no toma en cuenta que de acuerdo al contrato hipotecario que exhibe el actor, se establece en la cláusula décima primera el tema de los seguros, con los cuales se garantiza cualquier impago, incluyendo el desempleo del suscrito, con el cual con el seguro contratado que me exigieron desde el inicio, el banco actor resultaría beneficiado al cubrir dicho seguro hasta la cantidad de 12- doce mensualidades que el suscrito dejara de cubrir como si quedara en esa situación de desempleado, como ocurrió derivado de la pandemia del coronavirus, de lo que resulta que el actor miente ante la autoridad judicial al reclamar las cantidades de dinero exorbitantes no acordes a lo que realmente resulta, toda vez que dicho seguro de desempleo contratado a mi cargo, debió liquidar hasta esas 12 doce mensualidades y consecuentemente el monto reclamado es improcedente y menos aún porque en su monto no es el real y pretenden enriquecerse a mi costa y obtener mediante maquinaciones y engaños un lucro indebido.

SEXTO AGRAVIO. - EL A QUO NO MOTIVA NI FUNDA DEBIDAMENTE AL ANALIZAR CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR LOS SUSCRITOS. Todas las excepciones hechas valer por los suscritos, fueron desestimadas sin motivar y fundar debidamente. Se concreta el juez de primer grado a mencionar cada excepción, pero al resolver y declararlos improcedentes, los argumentos que refiere no

ACTUACIONES

atienden cada uno de los temas contemplados en dichas excepciones y defensas que hicimos valer oportunamente.

En relación al contrato ilícito derivado de la usura, nada dice al respecto, y deja de atender que la usura es todo acto o acción mediante la cual el individuo o una entidad obtienen ganancias a partir del altísimo sobro de intereses sobre un préstamo o sobre casi cualquier tipo de transacción bancaria, comercial o financiera. La usura es un fenómeno que permite enriquecerse en gran modo a aquél que lo lleve a cabo pero que significa un claro y profundo empobrecimiento para quien debe pagar los intereses ya que los mismos son incontrolables y pueden terminar siendo incluso mucho más elevados que el préstamo pedido en una primera instancia.

En términos económicos e históricos, la usura es entendida siempre en términos negativos ya que hace referencia a algún tipo de aprovechamiento que una persona o entidad está sufriendo por parte de otro, en muchos casos, este aprovechamiento es conocido y elegido por la persona que lo sufre, pero en la mayoría de las situaciones, la urgencia o emergencia que un conflicto pueda requerir en su resolución hace que estas persona no tengan otro medio que recurrir a usureros de distinto tipo sin importar cuál sea el precio a pagar a largo plazo, esto quiere decir que, si una persona necesita de manera urgente acceder a un préstamo importante de capital, urgencia que no le permite esperar los plazos oficiales de los bancos y otras entidades financieras, probablemente deba terminar recurriendo al préstamo inicial que un usurero cualquiera pueda realizar, de este modo, tendrá el efectivo disponible con mucha más facilidad, pero si los intereses a pagar por el mismo serán enormes en comparación con el sistema legal.

El acto de usura es un acto ilegal.

De este modo, por no respetar las estructuras legales de préstamos y de transacciones financieras, el usurero puede cobrar los intereses que considere apropiados independientemente de si esos intereses son justos, son elevados, son excesivos, etc. La usura por tanto es un delito que debe ser combatido y que genera importantes perjuicios en el nivel económico no sólo de los individuos sino también de pequeños y medianas entidades, empresas u organizaciones.

La actora no tiene derecho de reclamar las prestaciones que demanda, en virtud de que, los suscritos no tenemos ningún adeudo con la institución de crédito que aparece como parte actora en este juicio, al menos en los montos o cantidades que reclamaron de manera ilegal y abusiva, por lo que

en estas condiciones su reclamación deriva de un acto ilícito antijurídico prohibido por el artículo 77 del Código de Comercio, que es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción.

Apoyamos nuestro razonamiento a su vez conforme al siguiente criterio:

“OBLIGACIONES DESPROPORCIONADAS. EL DERECHO CONTENIDO EN EL NUMERAL 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DIVERSO AL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2395”. (Se transcribe).

En relación con la excepción de improcedencia de la vía, cabe mencionar que el juez también pasó por alto que el actor del juicio no estableció el día, mes y año en que incurrimos en mora, es decir no establece claramente este concepto importante para que proceda la vía hipotecaria, este tema no se encuentra relacionado con el estado de cuenta exhibido, para determinar la fecha del impago y las amortizaciones pagadas y las debidas y el día en que incurrimos en mora. Señala el juez de primer grado que la fecha en que incurrimos en mora lo es el mes de octubre de 2019, con pagos el día último de cada mes hábil, y con esa deducción hecha por él, establece que no se surte la excepción que hicimos valer al respecto. El a quo de esa forma adolece de argumentos sólidos para sostener como debidamente fundada y motivada esa determinación.

Así lo establece la suprema corte de justicia de la nación.

Registro digital: 187879 “ACCIÓN EJERCIDA POR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS CONVENIDOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO ES UN ELEMENTO DE LA MISMA”. (Se transcribe).

En relación con la excepción de pago, que también el juez estimó como no demostrada fehacientemente, TRAE COMO CONSECUENCIA EXCESO EN LA PETICIÓN QUE FUNDÓ EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIONES VIII Y XI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PUES EXISTEN PAGOS QUE NO SE REFLEJAN. - ESTA EXCEPCIÓN SE FUNDA EN LOS ARTÍCULOS.

(Se transcriben).

En relación de la excepción personal consistente en que la demanda y la acción es simulado, pues no ampara crédito alguno, ya que fue suscrito simulando un adeudo inexistente el cual, ya se encuentra pagado en su 80

ACTUACIONES

por ciento. Que se fundamenta en el –ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, QUE DICE” (Se transcribe).

EL JUEZ IGUAL QUE EN LAS DEMÁS, NO APORTA UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SOSLAYAR Y DESESTIMAR ESTA EXCEPCIÓN.

IGUAL LO HACE CON LA EXPECIÓN Genérica. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.

(Se transcribe).

EL JUEZ AL DICTAR LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, PASA POR ALTO QUE DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Y EL GOBIERNO FEDERAL EMITIERON ACUERDOS Y DECRETOS PARA APOYAR LA ECONOMÍA DE LAS FAMILIAR Y DE LOS TRABAJADORES, PROMOVIENDO UNA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SIN CONSECUENCIAS JURÍDICAS, DE MARZO A AGOSTO DEL AÑO 2020.

(Se transcribe).

SÉPTIMO AGRAVIO.- DE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- En primer término desestima aquéllas probanzas que ofrecimos a las que no le dio trámite, amén de solo considera con ello ofrecidas por la parte actora a las que le dio valor probatorio pleno a todas ellas con alguna excepción, lo cual rompe con los parámetros establecidos en la ley, puesto que a las documentales les otorga valor demostrativo pleno, en término de los numerales 324, 325 y 397 del Código Procesal Civil del Estado, no obstante que se trata de contratos leoninos, ventajosos, que establece intereses y comisiones exorbitantes en perjuicio de los suscritos, lo que constituye por sí mismo un contrato o acuerdo ilegal, por la usura que se desprende de las mismas. Y el hecho que los suscritos hiciéramos pagos mensuales hasta octubre de 2019, no significa que existiera esa usura o aprovechamiento ilícito de la parte actora. Por todo ello resulta indebido la valoración que el a quo hace de las pruebas aportadas por el actor en este juicio. Son aplicables al caso concreto la tesis y jurisprudencia siguientes:

Registro digital: 185001.- “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA”. (Se transcribe).

Registro digital: 2000708.- “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA”. (Se transcribe).*”*

---TERCERO. Dichos agravios, expresados por la parte demandada del juicio hipotecario de origen, resultan infundados en parte, e inoperantes en otra. ----------

--- Para evidenciar la calificativa que antecede, es necesario transcribir la parte conducente de los considerandos CUARTO y QUINTO del fallo impugnado, en la que constan las razones por las que el juez declaró procedente el juicio hipotecario, e infundadas las diversas excepciones opuestas por los demandados:

> ***“- - - CUARTO.*** *El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que* ***al pronunciarse Sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el Juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.***
>
> *En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.-*
>
> *Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que* ***el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.-***
>
> *Bajo este marco legal, y tomando en consideración que se trata de un Juicio Sumario Hipotecario; tenemos que conforme a la naturaleza de la acción, corresponde a la parte actora probar los siguientes elementos:* ***"I.***

ACTUACIONES

QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADA; II. QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO; O QUE DEBA ANTICIPARSE CONFORME AL CONTRATO DE HIPOTECA, O A LA LEY."

Así las cosas y a efectos de acreditar los elementos constitutivos de su acción, el actor ofrece de su intención las siguientes probanzas: ***1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en una copia fotostática debidamente certificada del PODER que me otorgo mi Representada, ********** ********* Constituido en copia certificada por Notario Público del instrumento número 117, 976, libro 2144 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado Carlos de Pablo y Javier I. Perez Almazan, Notarios asociados 137 y 125 del D.F. Probanza que conforme a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, merece valor probatorio pleno y con la cual se acredita la personalidad del LICENCIADO **********para comparecer en el presente Juicio en representación de ********** S********** **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre el hoy demandado con mi representada, mismo que se agregó a mi escrito inicial de demanda, el cual consta mediante escritura pública 31562 volumen 986, de fecha 26 DE JULIO DEL 2016, ante la fe del Licenciado OSCAR MANUEL GALVAN MARTINEZ, Notario Público Número 83, con ejercicio en CD. MADERO, Tamaulipas, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado. Probanza que conforme a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, merece valor probatorio pleno, acreditándose con ella el otorgamiento del crédito, las tasas de intereses pactadas en caso de incumplimiento en el pago, así como las causas de vencimiento anticipado.* ***3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-*** *Consistente en el CERTIFICADO DEL ESTADO DE CUENTA, expedido por el contador público facultado por mí representada, L.C. MONICA GOMEZ MORALES, donde señala que dejó de cubrir el pago de las mensualidades a partir de OCTUBRE del 2019, más las que se siguen venciendo. Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 329, 333, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.-* ***4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y***

HUMANA.- *En todo lo que pudiera favorecer a los intereses de mi representada. Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.-* ***5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*** *Consistentes en todas y cada una de las Actuaciones y Diligencias Judiciales que se deriven de la tramitación del juicio en que comparezco, en cuanto me beneficien. Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.*

*- - - Por su parte los demandados ********** no ofrecieron elemento de prueba alguno.*

- - - QUINTO. *Así encontramos que es aplicable al presente caso el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que a la letra dice:* ***"PARA QUE PROCEDA EL JUICIO HIPOTECARIO, DEBERÁN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA, SEGÚN SU CUANTÍA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADA; II. QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO; O QUE DEBA ANTICIPARSE CONFORME AL CONTRATO DE HIPOTECA, O A LA LEY."***

Ahora bien, del estudio y análisis de las pruebas aportadas, quien esto juzga llega a la siguiente conclusión: En el presente caso, por cuanto hace a los requisitos establecidos en el numeral 531 antes citado, concretamente respecto a la fracción I, ésta se encuentra plenamente satisfecha, toda vez que el crédito otorgado a la parte demandada, consta en Escritura Pública y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; por otro lado, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción II del numeral invocado, los demandados también se ubican en dicha hipótesis toda vez que se incumplió con su obligación de pago convenida en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA en relación con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, donde se pactó que en caso de incumplimiento se faculta a la institución a dar por vencido anticipadamente el plazo del crédito.

- - - Por su parte, los demandados a efecto de desvirtuar la acción oponen las siguientes excepciones:

A) EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE OBLIGACIÓN Y DE ACCIÓN. *Radicalmente porque estamos frente a actos "usura" o "leoninos" y la falsedad con que se conduce el actor del juicio al no establecer la verdad*

ACTUACIONES

de los hechos pues jamás menciona los pagos efectuados por los suscritos comparecientes falseando información a esta autoridad judicial. Esta excepción la fundamento en el artículo 9 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos, no producen obligación ni acción, ello conforme lo establece la 32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS…; excepción que en concepto de este resolutor resulta improcedente, en virtud de que el actor claramente refiere que a partir del mes de octubre 2019 la demandada ha dejado de cubrir las amortizaciones pactadas en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, mismo que se celebró entre las partes con fecha cinco de abril del año dos mil once, por lo que tácitamente refiere que las amortizaciones anteriores al mes de octubre 2019 fueron cubiertas en tiempo y la forma pactada en el propio contrato mencionado.

B) IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. *El actor del juicio jamás establece el día, mes y año en que incurrimos en mora, es decir no establece claramente este concepto importante para que proceda la vía hipotecaria, este tema no se encuentra relacionado con el estado de cuenta exhibido para determinar la fecha del impago y las amortizaciones pagadas y las debidas y el día en que incurrimos en mora; misma que se estima improcedente en virtud de que en los hechos de su demanda el actor refiere expresamente la fecha en que los demandados incurrieron en mora que lo fue en el mes de Octubre de 2019, esto en virtud de que la forma de amortización se estableció en pagos mensuales que se aplicarían a más tardar el último día inhábil de cada mes.*

C) LA DE PAGO. *Que trae como consecuencia exceso en la petición y que fundo en el artículo 8° fracciones VIII y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues existen pagos que no se reflejan; excepción que resulta improcedente en virtud de que con el estado de cuenta certificado y exhibido por la parte actora se aprecian los pagos realizados por los demandados al crédito número 0074587034962214290 2 registrado ante la institución actora con motivo del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, y contrario a ello, los demandados no justifican su excepción fehacientemente.-*

D) LA PERSONAL. *Consistente en que la demanda y la acción es simulado, pues no ampara crédito alguno, pues fue suscrito simulando un adeudo inexistente el cual, ya se encuentra pagado en su 80 por ciento que se fundamenta en el artículo 10 del Código Civil vigente en el Estado, que dice: Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles en cuanto se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero. Así mismo, como excepción primera y fundamental el ejercicio de la acción debe de agotarse. En autos se encuentra justificado fehacientemente la celebración del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que celebraran BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en su carácter de "acreditante" y el señor Florencio Alanís Vera, en su calidad de "acreditado", con el consentimiento de su cónyuge Aurora Bañuelos Cárdenas, también conocida como Aurora Bañuelos Cárdenas de Alanís, en su carácter de "garante hipotecario", asimismo obra certificado del estado de cuenta, expedido por el contador público L.C. MONICA GOMEZ MORALES facultado por la acreditante, donde se aprecian los pagos efectuados por los demandados al crédito número 00745870349622142902, así como aquéllos que se adeudan, motivo por el cual se declara improcedente la excepción, aunado a que los demandados no justifican lo referido en la misma.-*

E) LA PERSONAL. *Derivada de los hechos aquí expuestos. Excepción que se decreta improcedente por los motivos expuestos líneas arriba.-*

F) GENERICAMENTE, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR. *La cual hago consistir en que al accionante no le asiste el derecho para demandarme en el presente juicio las prestaciones reclamadas en su demanda inicial, toda vez que el suscrito nunca he dado motivo para efecto de ser llamado a juicio al no haber suscrito el documento base de la acción que ejercita. Excepción que se califica de improcedente, con motivo de lo expuesto en la excepción marcada con el inciso d.* ***POR FUERZA DE CAUSA MAYOR.*** *1. De las prórrogas y dispensas de exigibilidad de los adeudos y créditos bancarios, derivado de la pandemia del coronavirus, además que existe una causa de fuerza mayor que nadie está obligado a lo imposible e conformidad con, lo que establece el artículo en términos de lo anterior no estamos obligados a pagar las prestaciones reclamadas por motivos de fuerza mayor conforme lo establece el Código Civil vigente en el estado de Tamaulipas. 2. Del seguro por desempleo.- Del mismo contrato*

ACTUACIONES

hipotecario que exhibe el actor, del clausula decima primera (de los seguros), se desprende que este no menciona que tengo un seguro por desempleo que seguramente cubrió al banco actor las mensualidades de un año, y por ende no puede reclamarme los montos que falsamente aduce, muchos menos el impago de mensualidades que debieron ser cubiertas al actor por parte del seguro por desempleo que tengo contratado. El contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en su capítulo tercero, clausula tercera, refiere que "el acreditado se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones contraídas en este contrato, aún en caso fortuito o de fuerza mayor y acepta esta responsabilidad", aunado a que los propios demandados refieren la pandemia de marzo a agosto del año dos mil veinte, sin embargo en autos se encuentra acreditado que la fecha en que los demandados incurrieron en mora lo fue en el mes Octubre del año 2019. Asimismo, por lo que hace al seguro por desempleo, sí bien es cierto que en el multicitado contrato en la cláusula décima primera refiere la contratación del seguro de desempleo, ésta misma refiere que: "el acreditado reconoce que queda a su cargo la obligación de notificar por escrito, que sufrió de un despido injustificado y entregar la documentación que se requiera a "la acreditante" para que ésta realice el trámite de reclamación y cobro del seguro ante la compañía aseguradora, por lo que acepta que el tiempo que tarde en tramitar el cobro del seguro, no lo libera de su obligación de cumplir con sus pagos conforme a las fechas de vencimiento pactadas en este instrumento, y en caso de no hacerlo, se actualizará el vencimiento anticipado del crédito, sin perjuicio del cobro de los gastos de cobranza y demás obligaciones aquí pactadas." Por lo que tomando en consideración que los demandados no acreditan haber cumplido con la tramitación del mismo conforme a los requisitos de la cláusula transcrita, la presente excepción que improcedente.

*- - - En vista de lo anterior, dado que el actor justificó plenamente los requisitos para la procedencia del Juicio Hipotecario, y que la parte demandada no justifica sus excepciones, y toda vez que quedó acreditado que ésta incumplió con su obligación de pago, quien esto juzga considera que es procedente el presente Juicio Hipotecario promovido por el C. LICENCIADO **********en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **********

*********** *en contra de los CC.* ********** *en virtud del incumplimiento de los demandados, consecuentemente, ha lugar a realizar la declaración judicial del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria registrado bajo el número de préstamo 00745870349622142902, y otorgado a los demandados para la adquisición de un bien inmueble que se identifica como FRACCIÓN 5 DE LOS LOTES 89 Y 90, MANZANA 6, UBICADO EN LA CALLE LOMA DE PLATA NUMERO 211, DE LA COLONIA LOMAS DE LA AURORA DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 330.00 METROS CUADRADOS; CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS ATENTO A SUS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: EN 10.00 METROS, CON LOTES NUMEROS 75 Y 76; AL SUR: EN 10.00 METROS, CON CALLE LOMA DE PLATA; AL ESTE: EN 33.00 METROS, CON FRACCIÓN RESTANTE DEL LOTE 90; Y AL OESTE: EN 33.00 METROS, CON FRACCIÓN 4 DEL LOTE 89. y el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas bajo la FINCA NÚMERO 50317 DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS; consecuentemente se condena a los CC.* ********** *a pagar a la parte actora, la cantidad de $*********** ********** *por concepto de SUERTE PRINCIPAL; al pago de la cantidad $66,669.42 (SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS, más los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total del adeudo, y cuya aplicación de abonos y erogaciones vencidas se efectuará en liquidación de sentencia correspondiente; al pago de la cantidad* ********** *por concepto de INTERESES MORATORIOS, más los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total del adeudo, y cuya aplicación de abonos y erogaciones vencidas se efectuará en liquidación de sentencia correspondiente; al pago de los Gastos y Costas que se originen por la tramitación y substanciación del presente Juicio, toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso."*

--- Corresponde ahora, el análisis y estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por los demandados. ----------

ACTUACIONES

--- En síntesis, los disidentes alegan, que la sentencia apelada es ilegal, por lo siguiente;----------

a) Que los apelantes en su carácter de deudores, al contestar la demanda objetaron los documentos fundatorios de la acción hipotecaria exhibidos por la parte actora, sin que el juez haya emitido pronunciamiento respecto de dicha objeción de documentos, la cual hicieron consistir en que no adeudan la cantidad señalada por el actor, pues han pagado el 80 por ciento del crédito, lo que no fue incluido en el estado de cuenta certificado, en el que tampoco consta los abonos realizados, ni el hecho de que los pagos se hicieron de la cuenta bancaria del apelante ***** ****** *****. Que incluso, agregan los recurrentes, ofrecieron la prueba de informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria en la Ciudad de México en la que constara todos los descuentos realizados con motivo de los pagos que efectuaron, pero que tal prueba no se desahogó por omisión del juzgador; añaden, que no está claro el monto de lo adeudado, ya que el banco actor oculta la verdad de los hechos en cuanto a todos los pagos efectuados, los que se hicieron a través de la cuenta de cheques del recurrente ***** ****** ***** 00157386206 del **********, oficina número 5370. Que además, en términos del artículo 1 Constitucional que tutela el principio o derecho humano pro persona, ante lo expuesto, el juzgador debió optar por proteger a los demandados ante la existencia de varias posibilidades de solución al problema;----------

b) Que, no existe derecho al actor para reclamar las prestaciones de la demanda, ya que las mismas provienen de un acto ilícito prohibido por el artículo 9 del Código Civil en relación con el 77 del Código de Comercio y

acorde con el texto Constitucional y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que a los demandados nunca les fue prestada o entregada cantidad de dinero alguno por el Banco actor, amén de que el pacto ilícito conlleva cobros excesivos también en los intereses lo que constituye una evidente usura, tema que por cierto no atendió el A quo de manera oficiosa;----------

c) Que, no obstante al contestar la demanda solicitaron el llamamiento a juicio como tercero, del administrador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con residencia en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, tal llamamiento a juicio fue omitido por el juez, siendo que era necesaria la intervención de dicho tercero, ya que debe vigilar lo relativo al pago de impuestos y demás prestaciones hacendarias a cargo del Banco actor;-----

d) Que, no se encuentra fundada ni motivada la desestimación del juzgador respecto de la excepción que los demandados opusieron, y que denominaron oposición a la acción porque ésta no produce obligación y acción por provenir de un acto ilícito;----------

e) Que el juez pasó por alto el hecho de que el actor del juicio jamás estableció claramente el día en que los demandados incurrieron en mora, y que por ello no existe una deuda cierta y verdadera, lo que debió traer consigo la falta de acción para demandar;----------

f) Que el A quo no tomó en consideración que el estado de cuenta certificado exhibido por el Banco actor no reúne los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, ya que no establece los pagos efectuados ni la fecha de vencimiento de cada mensualidad, ni el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios;----------

ACTUACIONES

g) Que indebidamente se declaró improcedente la excepción que opusieron, relativa a que derivado de una causa de fuerza mayor consistente en la pandemia coronavirus, la Organización Mundial de la Salud y el Gobierno Federal expidieron acuerdos y decretos para apoyar la economía de las familias y de los trabajadores, promoviendo una suspensión de pagos de marzo a agosto de dos mil veinte (2020) sin consecuencias jurídicas negativas; pues durante la pandemia no existía obligación de pago exigible; además, de acuerdo a la cláusula Décima primera del contrato base de la acción, tema de los seguros, se encontraba garantizado cualquier impago, incluyendo el desempleo de los apelantes, lo que se actualizó en el caso porque el apelante debió resultar beneficiado hasta por doce mensualidades, por lo que el Banco actor miente al cobrarme dicha temporalidad que debió cubrir el seguro;----------

h) Que el juez indebidamente desestimó las excepciones que opusieron, ya que los argumentos que dio no atienden al tema planteado en las mismas; e,----------

i) El juzgador no dio trámite a las pruebas que ofrecieron los demandados, pero en cambio solo considera las de la parte actora, a cuyas documentales les otorgó pleno valor probatorio sin tomar en consideración que se trata de contratos leoninos, ventajosos y que establecen intereses y comisiones exorbitantes.----------

--- Como se adelantó, tales agravios resultan infundados en parte, e inoperantes en otra. ----------

--- El segmento de agravio identificado con la letra a), en el que los disidentes alegan que objetaron los documentos fundatorios de la acción

hipotecaria, pero que el A quo no emitió pronunciamiento al respecto, se estima infundado e inoperante. ----------

--- Lo anterior es así, en virtud de que si bien en la sentencia apelada el juzgador no hizo pronunciamiento expreso sobre la aludida objeción de documentos, los cierto es que tácitamente sí lo hizo, lo cual se constata del estudio de las diversas excepciones opuestas por los demandados, mismas que han quedado transcritas en este propio considerando, de las que se advierte:

> ***"A) EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE OBLIGACIÓN Y DE ACCIÓN.*** *Radicalmente porque estamos frente a actos "usura" o "leoninos" y la falsedad con que se conduce el actor del juicio al no establecer la verdad de los hechos pues jamás menciona los pagos efectuados por los suscritos comparecientes falseando información a esta autoridad judicial. Esta excepción la fundamento en el artículo 9 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos, no producen obligación ni acción, ello conforme lo establece la 32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS…; excepción que en concepto de este resolutor resulta improcedente, en virtud de que el actor claramente refiere que a partir del mes de octubre 2019 la demandada ha dejado de cubrir las amortizaciones pactadas en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, mismo que se celebró entre las partes con fecha cinco de abril del año dos mil once, por lo que tácitamente refiere que las amortizaciones anteriores al mes de octubre 2019 fueron cubiertas en tiempo y la forma pactada en el propio contrato mencionado.*
>
> ***B) IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.*** *El actor del juicio jamás establece el día, mes y año en que incurrimos en mora, es decir no establece claramente este concepto importante para que proceda la vía hipotecaria, este tema no se encuentra relacionado con el estado de cuenta exhibido para determinar la fecha del impago y las amortizaciones pagadas y las debidas y el día en que incurrimos en mora; misma que se estima improcedente en virtud de que en los hechos de su demanda el actor*

ACTUACIONES

refiere expresamente la fecha en que los demandados incurrieron en mora que lo fue en el mes de Octubre de 2019, esto en virtud de que la forma de amortización se estableció en pagos mensuales que se aplicarían a más tardar el último día inhábil de cada mes.

C) LA DE PAGO. *Que trae como consecuencia exceso en la petición y que fundo en el artículo 8° fracciones VIII y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues existen pagos que no se reflejan; excepción que resulta improcedente en virtud de que con el estado de cuenta certificado y exhibido por la parte actora se aprecian los pagos realizados por los demandados al crédito número 00745870349622142902 registrado ante la institución actora con motivo del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, y contrario a ello, los demandados no justifican su excepción fehacientemente.-*

D) LA PERSONAL. *Consistente en que la demanda y la acción es simulado, pues no ampara crédito alguno, pues fue suscrito simulando un adeudo inexistente el cual, ya se encuentra pagado en su 80 por ciento que se fundamenta en el artículo 10 del Código Civil vigente en el Estado, que dice: Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles en cuanto se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero. Así mismo, como excepción primera y fundamental el ejercicio de la acción debe de agotarse. En autos se encuentra justificado fehacientemente la celebración del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que celebraran BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en su carácter de "acreditante" y el señor Florencio Alanís Vera, en su calidad de "acreditado", con el consentimiento de su cónyuge Aurora Bañuelos Cárdenas, también conocida como Aurora Bañuelos Cárdenas de Alanís, en su carácter de "garante hipotecario", asimismo obra certificado del estado de cuenta, expedido por el contador público L.C. MONICA GOMEZ MORALES facultado por la acreditante, donde se aprecian los pagos efectuados por los demandados al crédito número 00745870349622142902, así como aquéllos que se adeudan, motivo por el cual se declara improcedente la excepción, aunado a que los demandados no justifican lo referido en la misma.-*

E) LA PERSONAL. *Derivada de los hechos aquí expuestos. Excepción que se decreta improcedente por los motivos expuestos líneas arriba.-*

F) GENERICAMENTE, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR. *La cual hago consistir en que al accionante no le asiste el derecho para demandarme en el presente juicio las prestaciones reclamadas en su demanda inicial, toda vez que el suscrito nunca he dado motivo para efecto de ser llamado a juicio al no haber suscrito el documento base de la acción que ejercita. Excepción que se califica de improcedente, con motivo de lo expuesto en la excepción marcada con el inciso d.* ***POR FUERZA DE CAUSA MAYOR.*** *1. De las prórrogas y dispensas de exigibilidad de los adeudos y créditos bancarios, derivado de la pandemia del coronavirus, además que existe una causa de fuerza mayor que nadie está obligado a lo imposible e conformidad con, lo que establece el artículo en términos de lo anterior no estamos obligados a pagar las prestaciones reclamadas por motivos de fuerza mayor conforme lo establece el Código Civil vigente en el estado de Tamaulipas. 2. Del seguro por desempleo.- Del mismo contrato hipotecario que exhibe el actor, del clausula decima primera (de los seguros), se desprende que este no menciona que tengo un seguro por desempleo que seguramente cubrió al banco actor las mensualidades de un año, y por ende no puede reclamarme los montos que falsamente aduce, muchos menos el impago de mensualidades que debieron ser cubiertas al actor por parte del seguro por desempleo que tengo contratado. El contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en su capítulo tercero, clausula tercera, refiere que "el acreditado se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones contraídas en este contrato, aún en caso fortuito o de fuerza mayor y acepta esta responsabilidad", aunado a que los propios demandados refieren la pandemia de marzo a agosto del año dos mil veinte, sin embargo en autos se encuentra acreditado que la fecha en que los demandados incurrieron en mora lo fue en el mes Octubre del año 2019. Asimismo, por lo que hace al seguro por desempleo, sí bien es cierto que en el multicitado contrato en la cláusula décima primera refiere la contratación del seguro de desempleo, ésta misma refiere que: "el acreditado reconoce que queda a su cargo la obligación de notificar por escrito, que sufrió de un despido injustificado y entregar la documentación que se requiera a "la acreditante" para que ésta realice el trámite de reclamación y cobro del seguro ante la compañía aseguradora, por lo que acepta que el tiempo que tarde en tramitar el cobro del seguro, no lo libera de su obligación de cumplir con sus pagos conforme a las fechas de*

ACTUACIONES

vencimiento pactadas en este instrumento, y en caso de no hacerlo, se actualizará el vencimiento anticipado del crédito, sin perjuicio del cobro de los gastos de cobranza y demás obligaciones aquí pactadas." Por lo que tomando en consideración que los demandados no acreditan haber cumplido con la tramitación del mismo conforme a los requisitos de la cláusula transcrita, la presente excepción que improcedente."

--- Como se desprende de la reproducción que antecede, el juzgador declaró improcedentes las excepciones opuestas por los demandados, entre otras razones, porque: En el estado de cuenta certificado exhibido por contador autorizado del Banco actor, se aprecian los pagos o abonos realizados por los demandados al crédito contenido en el contrato base de la acción; y, que los demandados no aportaron prueba para acreditar que han pagado el 80 por ciento del crédito contratado. Por ello, el juez consideró que los demandados incumplieron con la carga procesal de probar que la demanda y la acción son simulados porque a decir de éstos no amparan crédito alguno, sino que se simuló un adeudo inexistente, ni que hayan cubierto el porcentaje del crédito que afirman hicieron, ni que existan pagos que no se reflejan en el estado de cuenta certificado. ---------

--- De ahí lo infundado del agravio a estudio, el que además merece el calificativo de inoperante, dado que los apelantes no combaten las consideraciones del A Quo que lo llevaron a declarar improcedentes las excepciones opuestas por los demandados con base en la objeción de los documentos fundatorios de la acción hipotecaria. ----------

--- En otra parte del disenso a) en el que los recurrentes refieren que ofrecieron la prueba de informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, para constatar todos los descuentos que se les realizaron para el pago del crédito, pero que el juez fue omiso en desahogarlos; se estima infundado. ----------

--- Así es, porque de conformidad con el artículo 1, primera parte, del Código Procesal Civil, en los asuntos civiles (como el juicio hipotecario de la especie) opera el principio de estricto derecho, es decir, no existe la suplencia de la queja. Por ende, debe decirse que si bien es verdad que los demandados anunciaron la prueba que refieren al contestar la demanda, sin embargo, en términos de los artículos 539, en relación con el diverso 471, fracción III, del citado ordenamiento legal, los juicio hipotecarios se siguen con sujeción al procedimiento sumario, en el cual las pruebas deben ofrecerse dentro del periodo correspondiente; y en el caso, como ya se dijo, los demandados anunciaron u ofrecieron la prueba de informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, pero de manera extemporánea por anticipada, toda vez que lo hicieron al contestar la demanda, e incluso el juzgador al proveer sobre la contestación de la demanda, no se pronunció sobre dicha prueba, lo cual es correcto, pues el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas es durante el periodo probatorio correspondiente, sin que conste que los demandados hayan ofrecido dicha prueba ni ninguna otra en el periodo de ofrecimiento de pruebas. De ahí lo infundado del disenso a estudio. ----------

--- Del propio agravio identificado para su estudio con la letra a), se desprende que los inconformes alegan que en el caso debió aplicarse a su favor el principio o derecho humano pro persona consagrado en el artículo 1 Constitucional, dado que en el caso existían varias posibilidades de solución al problema, de manera tal que debió protegérseles en su mayor beneficio. ----------

--- Tal inconformidad es infundada; puesto que si bien el artículo 1 de la Constitución Federal tutela el derecho humano pro persona, lo cierto es

ACTUACIONES

que en el caso no se actualiza la premisa sustentada por los recurrentes en el sentido de que la problemática judicial admitía varias soluciones, dado que no se advierte cuáles serían esas soluciones; además, los disidentes no proporcionan el mínimo de información a la Sala Colegiada en el sentido de qué derechos humanos se contienen en diversas normas internacionales o convencionales que señalen diversos sentidos, a efecto de elegir la que más les favorece en el sentido de declarar improcedente la acción hipotecaria sin encontrarse al corriente en el pago del crédito garantizado con hipoteca, sobre todo si se considera que los demandados no ofrecieron prueba alguna para demostrar que no recibieron el crédito, ni que han cubierto éste oportunamente. Cabe agregar, que el tema de la usura en el cobro de intereses ordinarios y moratorios, se analizará más adelante. ----------

--- Apoya las consideraciones que anteceden, en lo conducente, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, registro digital 2003548, Décima Época, que dice:

> **“DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo **1o. de la Carta Magna**, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados

> internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.”

--- El motivo de inconformidad identificado con las letras b) y d), resulta infundado. Así se considera, en virtud de que al declarar improcedentes las excepciones de falta de obligación y de acción, y la personal, opuestas por los demandados, como consta de la transcripción de las mismas, el A Quo estableció que la improcedencia obedece a que el Banco actor sí señaló en la demanda que los demandados dejaron de pagar el crédito que se les concedió a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), y que tácitamente debe entenderse que todas las anteriores

ACTUACIONES

mensualidades están pagadas; y además, que los demandados no demostraron que no recibieron cantidad de dinero alguno dado que en contrario obra en autos el contrato de apertura de crédito correspondiente al que inclusive se hicieron abonos desde el año dos mil dieciséis (2016); y que por ello, no se acreditó que el contrato base de la acción provenga de un acto ilícito que haga improcedente la vía y el juicio hipotecario. -------

--- El disenso que para su estudio se identificó con la letra c), relativo a que el juzgador omitió el llamamiento a juicio como tercero, del administrador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con residencia en Matamoros, Tamaulipas, lo cual fue solicitado por los demandados desde la contestación de demanda; se estima infundado e inoperante. ----------

--- Es así, en virtud de que ciertamente al producir contestación a la demanda, los demandados pidieron el llamamiento a juicio como tercero del mencionado ente público; sin embargo, a fojas 313 a la 315 aparece el auto de trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el juez acordó que no ha lugar a dicha petición, ya que los demandados no dieron a conocer cuál es la relación jurídica sustancial que vincula al pretendido tercero con el pleito, ni si éste coadyuvaría con alguna de las partes en la defensa del derecho de éstas. Auto respecto del cual los demandados interpusieron recurso de revocación, mismo que fue declarado improcedente mediante resolución del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), habiendo reiterado el juzgador que no se justifica la relación sustancial que vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el juicio ni con las partes. ----------

--- De ahí lo infundado del agravio a estudio, pues propiamente el juzgador no omitió el llamamiento a juicio como tercero pretendido por los apelantes, sino que más bien lo declaró improcedente; amén de que los disidentes no combaten las consideraciones del juez en que sustentó la improcedencia del aludido llamamiento a juicio como tercero, por lo que además de infundado, resulta inoperante por falta de ataque frontal el alegato de los recurrentes, debiendo subsistir los razonamientos del juez respecto al tema en cuestión. ----------

--- El motivo de inconformidad identificado con el inciso e), resulta infundado. Así es, porque contrario a lo alegado por los inconformes, al declarar improcedente la excepción de improcedencia de la vía, el juzgador estableció que el actor sí refirió expresamente que fue a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) que los demandados incurrieron en mora, y que ello es así por la forma de amortización del crédito en el que se estableció que los pagos serían mensuales a más tardar el último día hábil de cada mes. ----------

--- Además, debe decirse que la acción hipotecaria es una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real, como en el caso acontece mediante la hipoteca, por lo que de conformidad con el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, para la procedencia de la acción solo deben demostrarse dos elementos: que el crédito conste en escritura pública debidamente registrada, y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca y los términos pactados por las partes; por ello, la parte actora no debe satisfacer ningún otro requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, ni siquiera el requerimiento de pago de la obligación incumplida al demandado en un

ACTUACIONES

domicilio determinado previo al ejercicio de la acción. De ahí lo infundado del agravio a estudio, pues para la procedencia de la acción hipotecaria no es necesario el requerimiento de pago previo al ejercicio de la acción. –----

--- Apoya la consideración que antecede la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2015702, que dice:

> *"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). En el Código de Comercio ni en otras leyes mercantiles se establece una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), por lo que debe acudirse a la legislación procesal civil respectiva y, en ese aspecto, los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y para Baja California prevén el juicio hipotecario como una acción que se ejerce en una vía especial a través de la cual, entre otros actos, podrá el acreedor solicitar el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice, para lo cual, deberá colmar, exclusivamente, dos requisitos: a) que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo en el caso de documentos con el carácter de títulos ejecutivos; y, b) que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables; de ahí que fuera de estos dos requisitos, el acreedor no deberá satisfacer ningún otro para la procedencia de la vía especial hipotecaria como, por ejemplo, haber requerido el pago de la obligación incumplida al demandado en un domicilio determinado, previo al ejercicio de la acción."*

--- Por ello, lo infundado del disenso a estudio, dado que, por las razones expuestas, en el caso procedía el vencimiento anticipado del crédito de conformidad con las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, en

relación con la décima segunda, en las que se pactó que en caso de incumplimiento de la obligación de pago mensual oportuno procedía el vencimiento anticipado del crédito, lo que se actualizó a partir del impago de la mensualidad correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve). ----------

--- Por lo que hace al alegato sintetizado con la letra f); resulta infundado; lo que así es, en virtud de que adverso a lo alegado por los recurrentes, el estado de cuenta exhibido por el Banco actor sí contiene los pagos efectuados por los demandados, así como el cálculo de los intereses ordinario y moratorios (páginas 35 a la 45). ----------

--- Respecto a la inconformidad identificada con la letra g); se estima inoperante para la revocación de la sentencia impugnada. Así se considera, porque al declarar la improcedencia de la excepción que contiene el agravio a estudio, el juez estableció:

> ***F) GENERICAMENTE, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.*** *La cual hago consistir en que al accionante no le asiste el derecho para demandarme en el presente juicio las prestaciones reclamadas en su demanda inicial, toda vez que el suscrito nunca he dado motivo para efecto de ser llamado a juicio al no haber suscrito el documento base de la acción que ejercita. Excepción que se califica de improcedente, con motivo de lo expuesto en la excepción marcada con el inciso d.* ***POR FUERZA DE CAUSA MAYOR.*** *1. De las prórrogas y dispensas de exigibilidad de los adeudos y créditos bancarios, derivado de la pandemia del coronavirus, además que existe una causa de fuerza mayor que nadie está obligado a lo imposible e conformidad con, lo que establece el artículo en términos de lo anterior no estamos obligados a pagar las prestaciones reclamadas por motivos de fuerza mayor conforme lo establece el Código Civil vigente en el estado de Tamaulipas. 2. Del seguro por desempleo.- Del mismo contrato hipotecario que exhibe el actor, del clausula decima primera (de los seguros), se desprende que este no menciona que tengo un seguro por desempleo que seguramente cubrió al banco actor las mensualidades de un año, y por ende no puede reclamarme los montos que falsamente*

ACTUACIONES

aduce, muchos menos el impago de mensualidades que debieron ser cubiertas al actor por parte del seguro por desempleo que tengo contratado. El contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en su capítulo tercero, clausula tercera, refiere que "el acreditado se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones contraídas en este contrato, aún en caso fortuito o de fuerza mayor y acepta esta responsabilidad", aunado a que los propios demandados refieren la pandemia de marzo a agosto del año dos mil veinte, sin embargo en autos se encuentra acreditado que la fecha en que los demandados incurrieron en mora lo fue en el mes Octubre del año 2019. Asimismo, por lo que hace al seguro por desempleo, sí bien es cierto que en el multicitado contrato en la cláusula décima primera refiere la contratación del seguro de desempleo, ésta misma refiere que: "el acreditado reconoce que queda a su cargo la obligación de notificar por escrito, que sufrió de un despido injustificado y entregar la documentación que se requiera a "la acreditante" para que ésta realice el trámite de reclamación y cobro del seguro ante la compañía aseguradora, por lo que acepta que el tiempo que tarde en tramitar el cobro del seguro, no lo libera de su obligación de cumplir con sus pagos conforme a las fechas de vencimiento pactadas en este instrumento, y en caso de no hacerlo, se actualizará el vencimiento anticipado del crédito, sin perjuicio del cobro de los gastos de cobranza y demás obligaciones aquí pactadas." Por lo que tomando en consideración que los demandados no acreditan haber cumplido con la tramitación del mismo conforme a los requisitos de la cláusula transcrita, la presente excepción que improcedente."

--- De donde se advierte que el juzgador declaró improcedente la defensa de los apelantes sustentada en una fuerza de causa mayor relativa a la pandemia del coronavirus y otras cuestiones alegadas por los demandados, argumentando que las restricciones económicas motivadas por dicha pandemia tuvieron verificativo de marzo a agosto del año dos mil veinte (2020), sin embargo la fecha en que incurrieron en mora o impago del crédito aconteció con anterioridad, pues ello ocurrió en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019); y que por lo que hace a que existía

un seguro que debía asumir la obligación de pago en lugar de los demandados, es improcedente dado que en términos de la cláusula décima primera del contrato basal se advierte que se trata únicamente de un seguro para el caos de desempleo y que además corría a cargo de los acreditados la obligación de notificar al banco actor el despido injustificado y anexar la documentación correspondiente, a efecto de que la institución de crédito realizar el trámite de reclamación y cobro del seguro ante la compañía aseguradora correspondiente; sin que los demandados hayan demostrado en el juicio que actualizaron la aludida causal de desempleo y que cumplieron con el aviso y entrega de la documentación relativa a la parte actora. ----------

--- Por ello, ante la falta de combate eficaz a dichas consideraciones del A Quo, las mismas merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos, lo que hace inoperante el agravio en cuestión. ----------

--- En lo atinente al alegato a que se refiere a la letra h); resulta infundado. Lo que es así, porque como ha quedado evidenciado en la transcripción del considerando QUINTO del fallo recurrido, el A Quo estudió cada una de las excepciones y defensas opuestas por los demandados, habiendo expuesto las consideraciones en que se apoyó para declararlas improcedentes.----------

--- Respecto al disenso identificado con la letra i); se estima infundado, puesto que como se advierte del considerando QUINTO, por una parte debe decirse que los demandados no ofrecieron prueba alguna durante el periodo probatorio, mientras que la parte actora reiteró en la fase probatoria el ofrecimiento de las diversas pruebas documentales que anexó a la demanda. Además, del análisis del contrato base de la acción,

ACTUACIONES

no se advierte que el crédito concedido a los demandados haya sido a través de un contrato leonino o ventajoso, con mayor razón se concluye lo anterior si se toma en cuenta que los propios acreditados estuvieron cumpliendo desde el año dos mil dieciséis (2016) con el pago mensual del crédito sin oposición alguna.----------

--- Finalmente, corresponde analizar oficiosamente el rubro de pago de intereses ordinarios que por el 8.95 por ciento anual fue condenada la parte demandada; lo que es así dado que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de un modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo es decir, evitar pactos usurarios de intereses; tema que incluye no solo los contratos mercantiles, sino también los civiles, pues en éstos de la misma manera puede actualizarse el fenómeno de la usura.----------

--- Tales consideraciones encuentran sustento en una interpretación extensiva de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se colige que la prohibición de la usura no se limita a las convenciones mercantiles, sino que debe efectuarse de manera general; por lo que, su análisis trasciende a los contratos civiles, en los que también puede actualizarse el fenómeno de la usura.----------

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.1o.C.25 C (10a.), localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2012207, de rubro: “*INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO*

DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”

--- Así las cosas, del análisis del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, se desprende que se pactó una tasa del 8.95 por ciento anual por concepto de intereses ordinarios; y es el caso que invocando como hecho notorio, en términos del artículo 280 del Código Procesal Civil, las tasas de precios y referencias publicadas en la página oficial del Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL, se desprende que en el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) -en que se pactó el porcentaje de intereses ordinarios-, las tasas de interés anual de créditos a los hogares (créditos hipotecarios) cuya naturaleza se asemeja al asunto que nos ocupa, por encontrarse garantizados con hipoteca, oscilaban entre un 12.48 por ciento y un 12.51 por ciento, es decir, en un promedio de 12.49 por ciento. ----------

--- Por tanto, puede concluirse en que en el caso no se actualiza la figura usuraria en cuanto al tema de los intereses ordinarios pactados por las partes; ni en cuanto a los intereses moratorios, pues estos se calcularon de conformidad con el porcentaje legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio ----------

--- Por ello, lo infundado del agravio relativo a que el pacto de intereses ordinarios y moratorios resulta usurario. ----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 926 del Código Procesal Civil, ante lo infundado de los agravios expresados por los apelantes, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida. ----------

ACTUACIONES

--- Por lo que hace al tema de las costas del juicio, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que la presente sentencia de segundo grado confirma la de primera instancia, actualizándose la hipótesis de dos sentencias substancialmente coincidentes y adversas a la parte demandada, se condena a ésta al pago de las costas de ambas instancias. ----------

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

---PRIMERO. Los agravios expresados por los demandados ***** ****** ***** y ********** contra la sentencia de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente 298/2020, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado********** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ********** ********** ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas resultaron infundados en parte, e inoperantes en otra. ----------

--- SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada. ----------

--- TERCERO. Se condena a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. ----------

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. ----------

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de

los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta y ponente la primera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SSR

ACTUACIONES

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (88) dictada el (JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022) por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada, constante de (45) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.